



-LEY 1446-

La Legislatura de la Provincia sanciona con fuerza de ley:

EJERCICIO PROFESIONAL DE LA INGENIERÍA
Y CREACIÓN DEL
COLEGIO PUBLICO DE INGENIEROS DE LA PROVINCIA DE FORMOSA

TITULO I
DEL EJERCICIO PROFESIONAL Y CONDICIONES DE DESEMPEÑO

CAPITULO I
DEL EJERCICIO PROFESIONAL

Artículo 1°.- El ejercicio de la profesión de Ingeniero en todas las ramas y especialidades que no estén reguladas por Ley especial, con títulos expedidos por las Universidades Oficiales o privadas reconocidas por el Estado, o con títulos de Universidades extranjeras reconocidos en el País conforme con los Tratados Internacionales, queda sujeto dentro de la Provincia de Formosa a las disposiciones de la presente ley y las normas complementarias emanadas de las Autoridades por ella creadas o que se dicten por los Poderes Públicos a instancias de aquellas.

Art. 2°.- El ejercicio de la profesión de Ingeniero está reservado exclusivamente para las personas físicas diplomadas en universidades oficiales o privadas reconocidas por el Estado, o extranjeras cuyo título fuera reconocido en el País. La mención del título profesional se hará exactamente sin omisiones o abreviaturas que pudieren inducir a error. La palabra Ingeniero debe ir acompañada de la pertinente especialidad y el número de la matrícula habilitante del ejercicio.

Art. 3°.- En las sociedades de profesionales entre sí o con otras personas, el uso del título de Ingeniero corresponderá exclusiva e individualmente a cada uno de los profesionales ingenieros.- En las denominaciones que adopten aquellas asociaciones no podrá hacerse referencia al título profesional, si no lo poseen la totalidad de los socios, o que los profesionales ingenieros dominen el capital mayoritario.



Art. 4°.- Se considera ejercicio profesional el realizado mediante la prestación en forma personal de los servicios propios de la profesión, en el marco de las incumbencias fijadas por la Universidad que expidió el título. Los referidos servicios son enunciativamente los siguientes:

- a) Toda actividad técnica, científica y/o docente y su consiguiente responsabilidad, sea realizada en forma pública o privada, libremente o en relación de dependencia, conforme con la capacitación que otorga el título;
- b) El ofrecimiento, prestación o realización de actos, servicios, estudios, proyectos, presupuestos, planos, trabajos u obras cualquiera sea su categoría, que impliquen los conocimientos propios del título que detentan;
- c) El desempeño de cargos, funciones, comisiones o empleos dependientes de cualquiera de los Poderes del Estado Provincial, Nacional o Municipal; para cuya designación o ejercicio se requiera el pertinente título y/o los conocimientos propios de todas o algunas de las incumbencias de los profesionales matriculados;
- d) La elaboración de informes, tasaciones, estudios, dictámenes, pericias, laudos y cualquier otro documento comprendido en las incumbencias de la profesión, sean éstos producidos ante los Tribunales de la Provincia o ante Dependencias del Estado Nacional, Provincial o Municipal, dentro del territorio de la Provincia;
- e) Se considera ejercicio profesional la inclusión del título en carteles, anuncios u otros medios de publicidad, así como cualquier otra indicación que por su naturaleza suponga la posesión del título profesional;
- f) El ejercicio de la docencia por profesionales comprendidos en la presente ley, tanto en Universidades o en Institutos o Escuelas de enseñanza de nivel terciario o de nivel técnico especial, cuando para ello se haya hecho valer el título de ingeniero. Dicho ejercicio será regido por la legislación educacional respectiva y en forma complementaria por la presente ley. Todos los profesionales que ejerzan la docencia en las condiciones precedentes están obligados a matricularse en el Colegio creado por la presente ley;
- g) Los profesionales podrán reunirse bajo forma de persona de existencia ideal o jurídica. La constitución asociativa y actividad derivada serán regidas por la legislación específica y por la presente ley.

Art. 5°.- Son requisitos para el ejercicio profesional, los siguientes:

- a) Título profesional expedido por Universidades Oficiales o privadas reconocidas por el Estado. En caso de título profesional expedido por universidad extranjera, el mismo debe ser reconocido o revalidado por Universidades Oficiales nacionales, conforme con los acuerdos internacionales en vigencia;
- b) Obtener del Colegio creado por la presente ley, la respectiva matrícula y estar habilitado para su uso;



- c) No encontrarse suspendido en el ejercicio de la profesión por decisión de Autoridad competente, ni sancionado o inhabilitado por el Colegio de esta ley, o por otro Consejo Profesional de otra jurisdicción, mientras no transcurra el plazo de la sanción respectiva;
- d) Fijar domicilio real o especial dentro del territorio de la Provincia de Formosa.

Art. 6°.- La profesión podrá ejercerse mediante la actividad libre o en relación de dependencia, previa matriculación en el Colegio, según las siguientes modalidades:

- a) libre individual. Cuando el convenio se realiza entre el Comitente - ya sea éste público o privado - con un único profesional; asumiendo este último todas las responsabilidades derivadas de la tarea, y recibiendo las remuneraciones correspondientes;
- b) Libre-asociado (entre profesionales matriculados). Cuando comparten en forma conjunta las responsabilidades y beneficios del ejercicio profesional ante el comitente, sea éste público o privado.
- c) Libre-asociado (con profesionales no ingenieros). En colaboración habitual u ocasional, cubriendo el matriculado su parte de responsabilidad y beneficios ante el comitente público o privado, según lo estipule el contrato de asociación que deberá ser registrado en el Colegio creado por esta ley.
- d) En relación de dependencia. Desempeñando cargo o funciones en empresas públicas o privadas, que revistan el carácter de servicio personal profesional, en cuestiones relacionadas en todo o en parte con las incumbencias del título de Ingeniero.

CAPITULO II

CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA INGENIERIA EN LA PROVINCIA

Art. 7°.- El ejercicio profesional de la Ingeniería en la Provincia deberá llevarse a cabo necesariamente a través de un profesional habilitado por el Colegio creado por la presente ley, mediante la prestación personal de sus servicios, a través de actos propios y bajo la responsabilidad de su firma. Es obligatoria la firma autógrafa del profesional interviniente, debidamente aclarada con el sello de la profesión y matrícula, en todo plano, proyecto, estudio o trabajo profesional.

Art. 8°.- Las personas que acuerden u ofrezcan trabajos o servicios propios de la incumbencia, careciendo de título profesional o que poseyéndolo no se encuentren debidamente habilitados, incurrirán en ejercicio ilegal de la profesión.

Art. 9°.- Toda persona, entidad o empresa, productora de bienes y servicios; como así también los Poderes públicos nacionales, provinciales o municipales, que para su



desempeño deban utilizar técnicas propias a la Ingeniería en todas sus ramas, deberán nombrar un Director Técnico habilitado con título de Ingeniero.

Art. 10.- Ningún profesional en relación de dependencia podrá ejecutar y/o tramitar trabajos particulares cuya iniciación, tramitación o aprobación deba efectuarse en la Repartición o Dependencia pública a que pertenezca. Esta inhibición en el ejercicio profesional será retribuida con una remuneración acorde con la limitación impuesta. La limitación indicada no es obstáculo para que dicho profesional pueda realizar pericias y arbitrajes y otros, cuando fuere designado a esos efectos por cualquiera de los Poderes del Estado Provincial.

Art. 11.- Todos los documentos correspondientes a las actividades profesionales desarrolladas deberán ser registrados y/o visados por el Colegio Público de Ingenieros de la Provincia de Formosa, como condición previa para su tramitación ante reparticiones públicas o privadas. Las reparticiones públicas o privadas pertinentes no podrán dar curso a tramitaciones que no cumplan con lo dispuesto por el presente artículo.

CAPITULO III

DEL TRAMITE PARA LA INSCRIPCION EN LA MATRICULA

Art. 12.- El Ingeniero que solicite su matrícula deberá observar los siguientes requisitos:

- a) Título profesional expedido por las Universidades indicadas en el artículo 5° inciso a) de esta ley;
- b) Documentos de Identidad personal;
- c) Declaración jurada respecto de no estar afectado por incapacidades o inhabilidades declaradas por Autoridad competente y/o por otro Consejo Profesional, en plazo de vigencia de la sanción;
- d) Denunciar el domicilio real y constituir uno especial en la Provincia de Formosa;
- e) No encontrarse suspendido por incompatibilidad legal;
- f) Registrar su firma;
- g) Cumplimentar cualquier otro requisito administrativo establecido por la presente ley, y las normas que el Colegio dicte a tal fin.

Art. 13. - El Colegio creado por la presente ley tendrá el manejo exclusivo de la Matrícula en la Provincia de Formosa para el ejercicio dentro de la jurisdicción de la profesión de Ingeniero en todas sus especialidades, salvo las reguladas por ley especial. La matriculación obligatoria en el Colegio no implica restricciones a los profesionales en el libre ejercicio del derecho que tienen para asociarse y agremiarse con fines útiles, siempre y cuando los



mismos no se contrapongan con expresas disposiciones contenidas en este cuerpo normativo. Con el control de la matrícula el Colegio cumplirá una función pública delegada por el Estado cuya finalidad es la jerarquización en Libertad y en Dignidad del Ingeniero en el ejercicio de su profesión.

Para la matriculación el Colegio verificará si el Profesional reúne los requisitos exigidos para su inscripción; caso contrario se procederá al rechazo de la petición. Efectuada la inscripción el Colegio devolverá la documentación aportada dejando copias certificadas para el legajo, y expedirá la correspondiente habilitación.

Art. 14.- Están inhabilitados para el ejercicio profesional:

- a) Los condenados criminalmente por la comisión de delitos de carácter doloso, mientras dure la condena;
- b) Los condenados a pena de inhabilitación profesional, mientras dure la misma;
- c) Los fallidos con declaración de fraudulencia mientras no sean rehabilitados;
- d) Los excluidos definitivamente o suspendidos en el ejercicio profesional por este Colegio u otros Consejos Profesionales de otra jurisdicción, por aplicación de sanciones disciplinarias y mientras duren las mismas.

Art. 15.- La matrícula no podrá ser denegada por razones de raza, nacionalidad, religión, situación social o de ideología política. En el supuesto de denegación, el profesional podrá recurrir ante el Superior Tribunal de Justicia en la forma y plazos previstos en el artículo siguiente.

Art. 16.- Serán causas de cancelación de la matrícula, las siguientes:

- a) Enfermedad física o mental que inhabilite para el ejercicio profesional;
- b) muerte del profesional;
- c) inhabilitación permanente o transitoria dispuesta por el Tribunal de Ética del Colegio;
- d) Inhabilitación permanente o transitoria dispuesta por sentencia judicial,
- e) A petición del propio interesado;
- f) Incompatibilidades previstas por ley.

La falta de pago de tres cuotas anuales consecutivas de ejercicio profesional, previa intimación fehaciente, se interpretará como abandono del ejercicio y facultará al Colegio a suspender la matrícula profesional hasta tanto se regularice la situación, sin perjuicio del derecho a perseguir el cobro compulsivo de las cuotas correspondientes.

La decisión de denegar, suspender o cancelar la matrícula será adoptada por la Junta de Gobierno mediante el voto de las 2/3 partes de la totalidad de los miembros que la componen. La suspensión o cancelación también puede ser dispuesta por el Tribunal de Ética, cuando encuentre acreditadas faltas graves en los deberes éticos colegiales. Tales



decisiones podrán ser impugnadas mediante recurso de revocatoria a plantearse ante la misma Junta de Gobierno o Tribunal de Ética, según el caso dentro del término de cinco (5) días de su notificación. La instancia siguiente es el recurso directo ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, al que se podrá recurrir dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de la notificación fehaciente de la última decisión.

Art. 17.- El profesional cuya matrícula hubiese sido suspendida o cancelada podrá requerir oportunamente la rehabilitación de la misma o nueva solicitud, según el caso; probando ante el Colegio haber desaparecido las causas que justificaron las medidas anteriores.

CAPITULO IV

DEBERES Y DERECHOS DE LOS MATRICULADOS

Art. 18.- Constituyen deberes esenciales de los profesionales matriculados, los siguientes:

- a) El cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y de las decisiones y resoluciones de los Organos del Colegio;
- b) Desempeñar como carga pública las funciones que le sean discernidas con ese carácter por el Colegio, en tanto no sean permanentes;
- c) Declarar bajo juramento la inexistencia de inhabilidades o incompatibilidades para el ejercicio profesional;
- d) Denunciar ante el Colegio de Ingenieros toda actividad de carácter profesional desarrollada por personas físicas o jurídicas no habilitadas por el Colegio; en tanto la actividad así desarrollada constituye un ejercicio ilegal de la profesión, tanto en situación independiente como en relación de dependencia dentro del área pública o privada;
- e) Cumplir estrictamente las disposiciones que establecen los honorarios y aranceles profesionales;
- f) Comunicar todo cambio de domicilio real o especial, dentro de los treinta días de su efectivización;
- h) Abonar en término las contribuciones pecuniarias establecidas por el Colegio.

La precedente determinación es meramente enunciativa y no taxativa.

Art. 19.- Constituyen derechos fundamentales de los profesionales matriculados, los siguientes:

- a) Conservar su matrícula mientras no existan causales de inhabilitación o de grave inconducta profesional;
- b) Ejercer su defensa ante quien corresponda conforme con las garantías de la Constitución Provincial y Nacional; pudiendo solicitar al Colegio el asesoramiento necesario e incluso la representación en su caso;



- c) Percibir los honorarios establecidos en la ley arancelaria vigente, siendo absolutamente nula toda renuncia anticipada de honorarios o pacto por monto inferior a los aranceles mínimos que se fijen en aquella; excepto cuando contrate con parientes consanguíneos en primer grado de las líneas ascendiente, descendiente y colateral; u otras excepciones que se prevean reglamentariamente por la Asamblea;
- d) Recurrir a la vía judicial ya sea directamente o delegando la gestión al Colegio, cuando el Comitente no cumpliera con la obligación de hacer efectivos los honorarios profesionales y cuenta de gastos acordados en la respectiva orden de trabajo y siempre y cuando el profesional acredite haber completado la prestación a su cargo y/o la parte proporcional correspondiente;
- e) Participar en las Asambleas y en sus decisiones, siempre y cuando reúna las condiciones reglamentarias que establezca dicho Organo;
- f) Emitir su voto en las elecciones y desempeñar cargos en los Organos del Colegio para los cuales fuera electo;
- g) Gozar de todos los beneficios acordados por el Colegio en cumplimiento de los fines de su creación;
- h) Proponer por escrito a las Autoridades del Colegio las iniciativas que considere interesantes o necesarias para el mejor desenvolvimiento institucional.

CAPITULO V

EJERCICIO EN RELACION DE DEPENDENCIA

Art. 20.- Se considera ejercicio profesional con relación de dependencia a toda tarea permanente o continua, con retribución periódica, afiliación a cajas de previsión con aportes y contribuciones a cargo del empleador y del profesional, subordinación a estructuras y directivas que se realizan en el desempeño de su cargo, funciones o empleos, en la Administración pública o empresa estatal, mixta o privada, que revista carácter de servicio personal y excluya como finalidad la obtención de un resultado bajo su exclusiva responsabilidad.

Art. 21.- Cuando el desempeño de un determinado cargo o empleo estatal en sus distintos niveles (nacional, provincial o municipal) o de un empleo o cargo privado, importe la realización de obras, bienes y servicios - en sus distintas etapas- relacionados en todo o en parte con las incumbencias profesionales; el Organismo en cuestión deberá contar con uno o varios profesionales Ingenieros con título habilitante que revestirán la jerarquía acorde con la responsabilidad que asumen. Los citados profesionales deberán estar matriculados en el Colegio Público de Ingenieros de la Provincia. Para el caso de incumplimiento de lo aquí dispuesto, las autoridades del Colegio podrán exigirlo judicialmente.



Art. 22.- Los Organismos, Entes o Empresas provinciales, municipales o nacionales con jurisdicción en la Provincia, privados o mixtos, que desarrollen actividades de carácter técnico-científico, industria, construcción, comercio, servicios, con personal que utilice conocimientos propios de la capacitación de alguna de las ramas de la Ingeniería deberán presentar anualmente al Colegio con carácter de declaración jurada un relevamiento de las funciones técnicas de los distintos cargos con los que cuenta su organización. Dentro de los noventa (90) días de promulgada la ley, la declaración jurada deberá ser presentada por primera vez y en lo sucesivo se concretará anualmente antes del treinta de Abril de cada año. Su no presentación impedirá a los infractores la realización de tramitación alguna en el Colegio, mientras subsista el incumplimiento.

Art. 23.- El servicio profesional en relación de dependencia tendrá una remuneración acorde y adecuada al cargo, jerarquía, conocimiento y responsabilidad; en función del trabajo que se realiza y al tiempo de dedicación que exija.

CAPITULO VI

REGIMEN DISCIPLINARIO

Art. 24.- Es obligación del Colegio creado por la presente ley fiscalizar y promover el correcto ejercicio de la profesión así como el decoro profesional de sus matriculados, a cuyo efecto se le confiere el poder disciplinario para sancionar transgresiones a la ética profesional y a sus deberes establecidos en esta normativa. La potestad disciplinaria del Colegio será ejercida por su Tribunal de Etica.

Art. 25.- Los colegiados quedan obligados a observar el cumplimiento de la presente ley así como las normas sobre la Etica profesional, quedando sujeto al poder disciplinario del Colegio por las siguientes causas:

- a) Condena criminal por delito doloso común o culposo profesional o sancionado con las accesorias de inhabilitación profesional;
- b) Violación de las disposiciones de la presente ley, normas complementarias, disposiciones emitidas por las Autoridades del Colegio y violaciones al Código de Etica Profesional;
- c) Demoras, negligencias frecuentes, ineptitud manifiesta y omisiones en el cumplimiento de las obligaciones legales y deberes profesionales;
- d) Infracción manifiesta o encubierta a las disposiciones vigentes en materia de aranceles profesionales;



e) Violación de incompatibilidades establecidas por ley.

Art. 26.- Las sanciones disciplinarias aplicables según la gravedad de la infracción son las siguientes:

a) llamado de atención;

b) Apercibimiento;

c) Apercibimiento público;

d) Multa de hasta treinta (30) veces el importe de la cuota de matriculación;

e) Suspensión de hasta dos años en el ejercicio de la profesión.- (suspensión de la matrícula);

f) Cancelación de la matrícula.

Las sanciones previstas en los incisos c-d-e y f) no podrán ser aplicadas sin previo sumario que conforme con la reglamentación que sobre la aplicación del régimen disciplinario, dicte la Asamblea y asegure al afectado su legítimo derecho de defensa.

TITULO II

ORGANIZACION INSTITUCIONAL DEL COLEGIO PÚBLICO DE INGENIEROS DE LA PROVINCIA DE FORMOSA

CAPITULO I

CARACTER Y ATRIBUCIONES

Art. 27.- Créase el Colegio Público de Ingenieros de la Provincia de Formosa que tendrá a su cargo dentro de la jurisdicción de la Provincia, el gobierno de la matrícula de la profesión, ajustándose a las disposiciones del artículo 13 y concordantes de la presente ley. El Colegio funcionará con el carácter, potestades y obligaciones de las personas jurídicas de derecho público no estatal y los alcances previstos por el artículo 37 de la constitución de la provincia. Sin fines de lucro. Prohíbese el uso por asociaciones o entidades particulares de la denominación de: "Colegio Público de Ingenieros de la Provincia de Formosa" u otras que por su semejanza puedan inducir a confusiones.

El Colegio tendrá sede en esta Ciudad de Formosa, Capital de la Provincia y estará constituido por todos los Ingenieros matriculados de todas las ramas o especialidades que ejerzan la profesión en el ámbito provincial.

Art. 28.- El Colegio tiene los siguientes objetivos y atribuciones:



-
- a) El gobierno de la matrícula de todos los ingenieros de todas las ramas de especialidad que ejerzan la profesión en jurisdicción provincial, y que por expresas disposiciones de la presente ley deberán matricularse;
 - b) Supervisar en general el desempeño de la actividad profesional de la Ingeniería y ejercer el poder de policía sobre el ejercicio de los matriculados;
 - c) Velar por la fiel observancia de la presente ley y la efectiva vigencia de sus disposiciones, así como de sus normas complementarias;
 - d) Resolver a requerimiento de los interesados, las cuestiones que se susciten entre los colegiados o entre éstos y sus comitentes. Es obligación de los matriculados someter al Colegio en carácter de amigable componedor, las diferencias que se produzcan entre sí como instancia prejudicial y sin perjuicio de recurrir a las instancias judiciales en caso de imposibilidad de conciliación;
 - e) Establecer sus recursos económicos, prever la conformación de su patrimonio y disponer de sus bienes;
 - f) Asesorar a los Poderes Públicos, en asuntos varios vinculados con el ejercicio de la profesión, prestando en tal sentido la mas amplia colaboración como cuerpo consultor. Emitir opiniones de defensa y valoración del patrimonio histórico, arquitectónico, cultural, técnico, ecológico y de infraestructura. Fomentar la colaboración de sus miembros en actividades que coadyuven en la solución de los problemas de la Comunidad y el País;
 - g) Velar por el prestigio, independencia y respeto del trabajo profesional, así como defender y mejorar sus condiciones y retribuciones. Asumir la representación de los Colegiados ante las Autoridades y Entidades Públicas y Privadas, cuando así lo requieran los matriculados y convenga al interés de la profesión en su conjunto;
 - h) Informar y asesorar a los colegiados sobre todos los temas de carácter jurídico-legal o económico-contable, en defensa de los intereses de aquellos;
 - i) Desarrollar proyectos y poner en vigencia programas que procuren la plena ocupación de los recursos humanos generando empleo y fomentando un justo acceso al trabajo;
 - j) Pugnar por el desarrollo profesional de los Ingenieros en correspondencia con su dedicación en el servicio que prestan a la Comunidad, vigilar y fomentar que el ejercicio de la profesión se realice en armonía con el medio ambiente, buscando el desarrollo sustentable;
 - k) Proponer proyectos de ley regulatorios de los aranceles profesionales, que importen retribución justa y equitativa de la labor profesional, fijando mínimos obligatorios para impedir la competencia desleal y proteger la jerarquía y dignidad de la profesión;
 - l) Promover que los puestos públicos y privados en que se requieran conocimientos de Ingeniería y su administración, sean desempeñados por profesionales en la materia;
 - ll) Emitir certificados de Especialidad en la Ingeniería, de acuerdo con los conocimientos y experiencias acreditados por los matriculados solicitantes;
-



-
- m) Habilitar las Filiales regionales o Delegaciones cuya creación se disponga por Asamblea a propuesta de los matriculados; así como supervisar el funcionamiento de las mismas y el fiel cumplimiento por ellas de las disposiciones legales;
- n) Proporcionar a los matriculados servicio de Bolsa de Trabajo;
- ñ) Difundir por medios públicos las realizaciones de la Ingeniería y el papel que ésta desempeña en el desarrollo y bienestar de la Comunidad provincial y nacional. Crear conciencia de servicio a la Sociedad como meta fundamental del ejercicio profesional.- Editar publicaciones técnicas y científicas con visión prospectiva que colaboren al progreso de la profesión;
- o) Otorgar reconocimientos públicos a logros sobresalientes de los Ingenieros y premios para reconocer contribuciones meritorias hechas por sus matriculados, a propuesta de la Junta de Gobierno y/o los matriculados, por decisión Asamblearia;
- p) Promover en las Escuelas y Facultades de Ingeniería relaciones formales entre los estudiantes y el Colegio.
- Fomentar en los estudiantes de pre-grado la vocación hacia la profesión de Ingeniero;
- q) Directamente y a través de Institutos y/o Universidades impartir cursos de educación continua para los matriculados, de grado y de post grado, como parte de su perfeccionamiento profesional permanente. Realizar reuniones técnicas hasta el nivel de Congresos. Promover y aprovechar Becas para la investigación. Impulsar la competitividad técnica y académica en procura de niveles de excelencia en el ejercicio profesional;
- r) Fomentar la participación de todos los matriculados en las actividades del Colegio, proporcionar servicios de consultoría y Asesoría Legal a los matriculados, dar servicio de orientación sobre las diversas áreas en las que se presta efectivamente el ejercicio profesional, promover e impulsar el Centro de Informática al servicio de los matriculados;
- s) Promover y realizar actividades culturales que contribuyan a la formación integral de los colegiados, la realización de actividades sociales, deportivas y de esparcimiento;
- u) Promover la relación institucional con otros Colegios profesionales y con otros Colegios de Ingenieros fuera de la jurisdicción; promoviendo en su caso la formación de Entidades de segundo y tercer grado;
- v) Preparar y presentar proyectos de leyes y/o su reforma relativos al ejercicio profesional de la Ingeniería o a la estructura orgánica y/o atribuciones del Colegio creado por la presente normativa;
- w) Proponer la reforma o la elaboración de nuevos planes o programas de estudio de las Universidades para adecuar los correspondientes a las Carreras que forman a los profesionales comprendidos en la presente ley, a las nuevas exigencias técnicas y fácticas que presenta el mundo moderno. Asegurar formación respecto de contenidos legales y éticos, en la currícula de las carreras, para intentar asegurar la integridad del profesional y la confianza de la Sociedad en los servicios que prestará;
-



- x) Promover la provisión de planes de asistencia en beneficio de los matriculados;
- y) El Colegio se abstendrá de participar de toda actividad partidista o religiosa, ni directa ni indirectamente, quedando expresamente prohibido usar el nombre o el local del Colegio para estos propósitos;
- z) Formar el Registro Oficial Permanente de los profesionales habilitados;
- zz) Realizar cuantos mas actos sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos enumerados.

CAPITULO II
AUTORIDADES DEL COLEGIO
ASAMBLEAS

Art. 29.- El Gobierno del Colegio estará asegurado por los siguientes Organos:

ASAMBLEA DE COLEGIADOS.

JUNTA DE GOBIERNO.

COMISION FISCALIZADORA DE CUENTAS.

TRIBUNAL DE ETICA PROFESIONAL.

Art. 30.- ASAMBLEA. La Asamblea General de Matriculados de la Provincia, es el máximo Organismo del Colegio. La integran todos los Ingenieros matriculados que se encuentren al día con las obligaciones impuestas por la presente ley y normas complementarias.

Art. 31.- Las Asambleas podrán ser ordinarias y extraordinarias y serán convocadas con, por lo menos treinta días corridos de anticipación, las primeras y quince días de anticipación las segundas, mediante publicación por tres días corridos en un diario de circulación en toda la Provincia. Serán presididas por el Presidente de la Junta de Gobierno. En todos los casos, solo podrán tomarse decisiones sobre los temas debidamente incluidos en el Orden del Día, el cual deberá publicarse con la convocatoria; siendo absolutamente nula toda resolución que se adopte al margen de los temas incluidos.

Art. 32.- La Asamblea Ordinaria se reunirá una vez cada año, a más tardar en el mes de Mayo, para tratar la Memoria anual y el Balance del Ejercicio que cerrará el 31 de Diciembre de cada año; asimismo se dará tratamiento al Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos para el siguiente ejercicio económico del Colegio, así como también todas las cuestiones de competencia del Colegio incluidas en el Orden del Día.



Art. 33.- Será condición indispensable para sesionar en Asamblea, la presencia de un mínimo de un diez por ciento (10 %) de los matriculados de todo el ámbito provincial. Transcurrida una hora desde la fijada en la convocatoria, la Asamblea se considerará legalmente constituida con los presentes. Las decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de los miembros presentes salvo que la ley determine un porcentaje mayor. El Presidente sólo votará en caso de empate.

Art. 34.- Tendrán derecho a voz y voto todos los matriculados incluidos en el padrón que anualmente el Colegio confeccionará y publicitará en su sede y Filiales y/o Delegaciones, con no menos de cuarenta días corridos de anticipación a la fecha fijada para la realización de la asamblea ordinaria. Para estar incluido en el padrón el matriculado deberá estar al día con sus obligaciones pecuniarias establecidas por el Colegio.

Art. 35.- Las Asambleas Extraordinarias podrán ser convocadas por la Junta de Gobierno por propia decisión o a requerimiento de, por lo menos cinco por ciento (5 %) de los matriculados del Colegio. En este último caso la Junta de Gobierno deberá convocarla necesariamente dentro de los treinta días de efectivizado el requerimiento y con el Orden del Día indicado por los requirientes.

Art. 36.- Además de los temas que conforme con otras disposiciones de la presente ley son atribuciones asamblearias; son también facultades de la Asamblea en sesión extraordinaria, las siguientes:

- a) Remover a los miembros de la Junta de Gobierno que hubiesen incurrido en violaciones a las disposiciones de la presente ley o que se encuentren incurso en grave inconducta en el desempeño de su función; con el voto de las dos terceras partes (2/3) de los asambleístas presentes;
- b) Interpretar disposiciones de la presente ley y de las normas complementarias que en su consecuencia emita el Colegio, cuando así lo requiera la Junta de Gobierno o el número de matriculados previsto en el artículo 35;
- c) Autorizar la adquisición o venta de bienes inmuebles y/o su afectación a garantías hipotecarias u otro derecho real;
- d) Autorizar a la Junta de Gobierno a adherir a Entidades federativas de segundo y tercer grado; pero en tal caso con la condición expresa de conservar plena autonomía en las decisiones;
- e) Establecer el monto y la forma de hacer efectivas la cuota de Matriculación y las cuotas anuales de ejercicio profesional;
- f) Autorizar el régimen de compensación de lucro cesante de los miembros de la Junta de Gobierno, a propuesta de ésta y en caso de corresponder.



CAPITULO III

DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Art. 37.- La Junta de Gobierno tendrá a su cargo la administración del Colegio y la representación del mismo ante las Autoridades Públicas y privadas. Estará conformada por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario General, un Tesorero y cuatro Vocales; debiendo cada vocalía pertenecer a cada una de las distintas áreas de especialidades previstas en el artículo 42. La duración de todos los mandatos será de dos años y podrán ser reelectos por un solo periodo, sin limitación en periodos alternados.

Todos los integrantes de la Junta de Gobierno deben acreditar una antigüedad mínima de tres años de ejercicio profesional en la Provincia de Formosa, y hallarse en pleno ejercicio de los derechos de colegiado. Además deberán acreditar domicilio real en la Provincia con una antigüedad mínima de tres años. Para la Presidencia tales exigencias se elevan a seis años.

Art. 38.- La Junta de Gobierno deberá reunirse como mínimo una vez cada quince días, y tomará las decisiones conforme con sus atribuciones, fijando asimismo pautas e impartiendo directivas sobre la actividad a desarrollar.

Sesionará validamente con el quórum de la mitad más uno de sus miembros, adoptándose validamente las decisiones por la mayoría absoluta de los miembros presentes. El voto del Presidente se considerará doble en caso de empate.

Las reuniones serán privadas, salvo expresa autorización otorgada por el Cuerpo para que puedan presenciarlas los matriculados y/o terceros.

Art. 39.- Es competencia especial de la Junta de Gobierno designar la Junta Electoral que se encargará de organizar y convocar las elecciones de todos los cargos electivos previstos por la presente ley y de conformidad al reglamento electoral que deberá aprobar la Asamblea. La elección deberá realizarse treinta días antes de finalizado el periodo.

Art. 40.- El Cargo de Presidente no podrá ser ocupado por un representante de la misma especialidad durante dos periodos consecutivos, salvo reelección del presidente por un periodo.

Art. 41.- Los miembros de la Junta de Gobierno individualmente tendrán las siguientes funciones:

a) Presidente: Ejercer la representación legal del Colegio y de la Junta de Gobierno, pudiendo delegarla, solamente para casos determinados en otro miembro de este Organismo.



Suscribir conjuntamente con el Secretario los documentos que expida en ejercicio de sus funciones. Presidir las Asambleas y las sesiones de la Junta de Gobierno. Administrar los fondos y recursos del Colegio, suscribiendo los documentos del caso con el Tesorero. Resolver por sí los asuntos de mero trámite y los de carácter urgente, dando cuenta de ello en la siguiente reunión de la Junta de Gobierno. Dar trámite a las presentaciones, denuncias y peticiones que se le hicieren como autoridad del Colegio y expedir conjuntamente con el Secretario, los certificados de inscripción a la matrícula y demás títulos y certificaciones que contempla esta ley. Otorgar mandatos generales o especiales a abogados, cuando sea pertinente y previa conformidad de la Junta de Gobierno. Presentar proyectos e iniciativas de interés profesional o vinculados a los fines de este Colegio. Gestionar ante las autoridades del Estado Nacional, Provincial, Municipal y entidades autárquicas, todas las medidas tendientes a garantizar el cumplimiento de esta ley. Dar cuenta en las sesiones del Cuerpo de las gestiones realizadas en el período inmediato precedente;

b) Vicepresidente: Las mismas funciones que el Presidente, en caso de renuncia, impedimento, muerte, separación o ausencia de aquel; reemplazándolo en forma automática en cualquiera de tales supuestos. Presentar proyectos e iniciativas de interés profesional o vinculados a los fines de este Colegio;

c) Secretario: Preparar el Orden del Día de las Asambleas y de las sesiones de la Junta de Gobierno. Tiene a su cargo la confección de las actas de las reuniones referenciadas y de mantener al día la correspondencia. Expedir con su firma testimonio de las Resoluciones y documentos de la Institución y/u obrantes en la misma. Controlar el funcionamiento del Registro Oficial de Profesionales y la confección del Padrón General. Ejercer la jefatura del personal que presta servicios en el Colegio. Presentar proyectos e iniciativas de interés profesional o vinculados con los fines de este Colegio;

d) Tesorero: Realizar todas las actividades inherentes al movimiento, disposiciones y disponibilidades de los fondos y recursos del Colegio. Controlar el estado y evolución patrimonial. Llevar la contabilidad del Colegio a través de los sistemas que se consideren mas apropiados, fiscalizando los libros y documentación pertinentes. Preparar inventarios, balances, cálculo de recursos y gastos. Presentar proyectos e iniciativas de interés profesional o vinculados con los fines de este Colegio;

e) Vocales: Presentar proyectos e iniciativas de interés profesional o vinculados con los fines del Colegio. Presentar Despachos a la Junta de Gobierno sobre las cuestiones que dicho Organo o la Asamblea les hubiese girado en su carácter de responsables del área de especialidades correspondiente. Informar sobre la marcha de la actividad profesional en las especialidades previstas en el artículo siguiente y su relación con otras áreas de la Ingeniería.



Art. 42.- Se conformarán cuatro áreas de especialidades, a cargo cada una de ellas de un Vocal de la Junta de Gobierno; y que se integrarán de la siguiente manera:

Area de Ingeniería Civil.

Area de Ingeniería en Construcciones, Vías de Comunicación e Hidráulica.

Area de Ingeniería en Electricidad, Electrónica, Electromecánica, Mecánica, Comunicaciones e Industrial.

Area de otras especialidades.

Este ordenamiento es meramente enunciativo y a medida que surjan nuevas especialidades, la Junta de Gobierno decidirá a que área se incorporará para la actividad colegial.-

Art. 43.- DEBERES Y OBLIGACIONES DE LA JUNTA DE GOBIERNO.

- a) Ejercer las funciones y atribuciones y deberes establecidos a su cargo en el articulado de la presente ley. Convocar las Asambleas, fijar el Orden del Día, cumplir y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea;
- b) Proponer a la Asamblea proyectos de Código de Etica y de todas las normas reglamentarias que, conforme con la ley, deben ser aprobados por aquel máximo Organo. Proponer asimismo los proyectos de leyes a ser elevados a la H. Legislatura Provincial en materia de aranceles, modificaciones al régimen legal, y cualquiera otros que refieran al ejercicio profesional de la Ingeniería;
- c) Llevar el Registro Unico de la Matrícula y notificarlo periódicamente a los Organismos indicados en el artículo 22;
- d) Llevar un Registro General de Bienes del Colegio y administrar estos últimos. Confeccionar la Memoria y Balance anuales y proyectar el Presupuesto de Recursos y Gastos del siguiente ejercicio;
- e) Establecer el plantel básico de personal del Colegio, así como nombrar, suspender y remover a sus empleados fijando horarios y demás pautas a las que debe sujetarse la prestación laboral;
- f) Otorgar poderes, nombrar Delegados que representen al Colegio en reuniones, conferencias y/o Congresos. Designar Comisiones Internas a través de las cuales se impulse la participación de los Colegiados en las cuestiones institucionales de la profesión;
- g) Elevar al Tribunal de Ética Profesional, los antecedentes de faltas a la Ética que obraren en su poder o de que tomare conocimiento; así como solicitar las sanciones a que hubiere lugar y ejecutar las mismas, efectivizando las comunicaciones que correspondan;
- h) Decidir toda cuestión que haga a la marcha regular del Colegio. Planificar las actividades del Colegio, mediante programas concretos dotados de continuidad y congruencia en sus metas. Procurar recursos financieros para incrementar el patrimonio. Adquirir toda clase de bienes, aceptar donaciones o legados, celebrar contratos en general y realizar todo acto jurídico compatible con los fines del Colegio;



- i) Proponer modificaciones al régimen arancelario de los Matriculados y gestionar su aprobación por los Poderes públicos. Propiciar las medidas y normas tendientes a obtener los beneficios de la seguridad social para sus colegiados y cualquier otra iniciativa tendiente a regular y perfeccionar el ejercicio profesional;
- j) Intervenir a solicitud de parte en todo diferendo entre matriculados entre sí o entre éstos y sus Comitentes actuando como amigable componedor, y sin perjuicio de la intervención que corresponda a la Justicia;
- k) Celebrar convenios con las Autoridades Públicas y Entidades Privadas, sobre cualquier tema que coadyuve a la consecución de los fines colegiales. Editar el material que estime de interés para el ejercicio profesional;
- l) Proponer a la Asamblea el régimen de sueldos del Personal y de compensaciones del lucro cesante de las Autoridades del Colegio;
- ll) Aprobar la creación de nuevas áreas profesionales. Fundar y mantener biblioteca permanentemente actualizada;
- m) Colaborar con los matriculados en la defensa de sus intereses profesionales, en un todo de acuerdo con el marco legal; y en su caso, asumir su representación cuando así lo considere oportuno para la protección de la profesión en su conjunto;
- n) Conceder distinciones, reconocimientos, premios o nombramientos honorarios a personas físicas o jurídicas que hayan colaborado en forma excepcional en la dignificación de la profesión y/o la consecución de las metas del Colegio; previa decisión de la Asamblea;
- ñ) Toda otra potestad para cumplimentar los objetivos fijados en el artículo 28 y que no hubiera sido atribuido en forma expresa a otro Organó.

CAPITULO IV

DE LA COMISION FISCALIZADORA DE CUENTAS

Art. 44.- La Comisión Fiscalizadora de Cuentas estará integrada por tres miembros titulares y tres suplentes.

Durarán dos años en sus funciones y serán elegidos en la misma oportunidad que los miembros de la Junta de Gobierno, por lista separada.

Art. 45.- Para integrar la Comisión Fiscalizadora de Cuentas los colegiados deberán reunir los mismos requisitos que los aspirantes a la Junta de Gobierno. Podrán ser reelectos por un solo periodo consecutivo, y sin límites en periodos alternos. No podrán pertenecer a ningún otro órgano de gobierno del Colegio. La Comisión será dirigida por un Presidente.



Art. 46.- La Comisión Fiscalizadora tendrá a su cargo el análisis y contralor del gasto y la inversión de los recursos del Colegio, debiendo elevar a la Asamblea Ordinaria anual un informe sobre lo actuado en el periodo.

CAPITULO V

TRIBUNAL DE ETICA PROFESIONAL

Art. 47.- El Tribunal de Etica se integrará con tres miembros titulares no debiendo pertenecer todos a la misma especialidad; y tres suplentes, elegidos por el voto directo de los matriculados. Durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelectos por un solo periodo, y sin límites en periodos alternos. La elección se hará coincidir con la de los miembros de la Junta de Gobierno y de la Junta Revisora de Cuentas pero se hará por lista separada. El Tribunal de Ética será presidido por un Presidente.

Art. 48.- Para ser miembro del Tribunal de Etica se requiere conducta profesional y pública absolutamente irreprochable y una antigüedad como mínimo de seis años en el ejercicio de la profesión dentro de la jurisdicción provincial. No podrán desempeñar simultáneamente ningún otro cargo electivo del Colegio.

Art. 49.- El Tribunal de Etica tendrá jurisdicción sobre todos los matriculados en todo el territorio de la Provincia, sobre cuestiones vinculadas con la Etica profesional, iniciadas de oficio o a petición de parte, con potestad para su eventual juzgamiento.

Art. 50.- El Tribunal de Etica sesionará validamente con la presencia de por lo menos dos de sus miembros, pero las decisiones deberán adoptarse por el voto coincidente de dos miembros aunque difieran los fundamentos.

Art. 51.- Contra las decisiones del Tribunal de Etica podrán interponerse por los afectados los recursos previstos por el artículo 16 de esta ley, en los términos y condiciones allí establecidas.

Art. 52.- Los miembros del Tribunal de Etica profesional serán recusables o podrán excusarse por las mismas causas que los Magistrados de la Provincia conforme con las prescripciones del Código de Procedimientos Civil y Comercial.



TITULO III
DEL PATRIMONIO Y LOS RECURSOS DEL COLEGIO

CAPITULO UNICO
CONSTITUCION DEL PATRIMONIO Y LOS RECURSOS

Art. 53.- El Colegio creado por la presente ley tendrá como patrimonio y recursos económicos para atender las erogaciones propias de su funcionamiento los siguientes:

La parte del patrimonio del actual Consejo Profesional de la Ingeniería de Formosa, consistente en cosas muebles, inmuebles y/o créditos, que resulte de la distribución prevista en el artículo 61;

El derecho de inscripción o reinscripción en la matrícula;

La cuota anual por ejercicio profesional cuyo monto y forma de percepción establezca la Asamblea. El Colegio establecerá escalas diferenciales en las cuotas de los matriculados según la antigüedad del ejercicio profesional. En casos de probada excepcionalidad, la Asamblea puede dispensar del pago a un colegiado;

Las cuotas periódicas que deberán abonar los profesionales que ejercen la profesión en relación de dependencia, sea con entidades públicas, privadas y/o Universidades; cuyo monto y forma de percepción establezca la Asamblea;

El cinco por ciento (5%) de las Facturas por Honorarios netos, deducido lo que perciba eventualmente en concepto de IVA (Impuesto al Valor Agregado);

El importe de las multas que aplique el Tribunal de Ética Profesional por transgresiones a la presente ley, normas complementarias y/o Código de Ética;

Los ingresos que se perciban por servicios prestados conforme con la presente normativa;

Las rentas que produzcan sus bienes así como el producto de la venta de los mismos;

Las donaciones, subsidios, legados y el producto de cualquier otra actividad lícita que no se encuentre en pugna con los objetivos del colegio y su naturaleza de Entidad sin fines de lucro;

Los fondos serán depositados en cuentas bancarias abiertas al efecto a nombre del Colegio Público de Ingenieros de la Provincia de Formosa;

Los honorarios profesionales serán depositados por los Comitentes en las cuentas bancarias especialmente habilitadas por el Colegio a tales efectos, luego de los diez días de ser notificada fehacientemente la aprobación de la correspondiente factura. Comunicado el depósito y previa deducción de las retenciones por aportes al Colegio, dentro de las 48 horas se efectuará el pago al profesional.



TITULO IV

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 54.- Cuando en una tarea intervengan profesionales matriculados en distintos Colegios, el o los que posean Matrícula en el Colegio creado por la presente ley, percibirán los aranceles correspondientes al mismo, los que deberán ser depositados en el Colegio, con independencia de la naturaleza de la obra o trabajo en el que hubieran intervenido.-

Art. 55.- Cuando así lo disponga y reglamente la Asamblea, podrá establecerse un Fondo Compensador destinado principalmente a asistir económicamente a los matriculados.

Art. 56.- El Colegio podrá ser intervenido por el Poder Ejecutivo Provincial, cuando mediere una causa institucional grave y al solo efecto de su reorganización. La intervención no podrá en ningún caso durar mas de ciento veinte días corridos. En su caso, la designación del interventor deberá recaer en un Ingeniero matriculado en el Colegio con una antigüedad en la matrícula superior a seis años. Si la reorganización y/o el cese de la intervención no se produce en el plazo precedentemente indicado, cualquier Colegiado podrá recurrir al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia para requerir el cumplimiento de las presentes disposiciones. La eventual intervención dispuesta por el Poder Ejecutivo deberá ser ratificada por ley.

Art. 57.- Promulgada la presente ley, las Reparticiones Públicas nacionales, provinciales o municipales encargadas de la aprobación, registración y/o visación de proyectos o documentos correspondientes a actividad profesional de la Ingeniería, no darán curso a estas gestiones sin la previa presentación del duplicado de la boleta de depósito de honorarios profesionales efectuado por el Comitente.

Art. 58.- El Colegio Público de Ingenieros de la Provincia de Formosa podrá accionar por la vía ejecutiva para obtener el pago de los porcentajes que le correspondiere percibir sobre los honorarios devengados a favor de los profesionales matriculados. A tal efecto servirá de título suficiente la correspondiente certificación de deuda expedida por el responsable integrante de la Junta de Gobierno.

TITULO V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS



CAPITULO UNICO

Art. 59.- Promulgada la presente ley, el Centro de Ingenieros designará cinco profesionales de la matrícula del actual Consejo Profesional de la Ingeniería, quienes integrarán la Junta Organizadora del Colegio Público de Ingenieros de la Provincia de Formosa, quien tendrá la misión específica de:

Recibir la documentación pertinente de parte del actual Consejo Profesional de la Ingeniería.

Elaborar el padrón y llamar a Asamblea General para la aprobación del Reglamento Electoral.

Convocar a elecciones para cubrir los cargos directivos previstos por la presente ley, en el plazo máximo de ciento veinte días hábiles.

Los miembros de la Junta Organizadora serán electos en Asamblea del Centro de Ingenieros y surgirán de una lista de diez postulantes. Estará compuesta por un Presidente, un Secretario y Tres Vocales, con sus respectivos suplentes.

Art. 60.- Dispónese la disolución del Consejo Profesional de la Ingeniería, a partir de la asunción al cargo de las Autoridades del Colegio Público de Ingenieros, de conformidad con las previsiones del artículo precedente.

Art. 61.- A los efectos de determinar la parte de patrimonio del Consejo Profesional de la Ingeniería a transferirse al Colegio creado por la presente ley, dentro de los quince (15) días de la promulgación se constituirá una Comisión de Análisis del Patrimonio constituida por tres matriculados de la Entidad a disolverse, en representación de las profesiones no comprendidas en esta ley y tres designados por la Junta Organizadora del Colegio Público de Ingenieros de la Provincia de Formosa.-Dicha Comisión de análisis del patrimonio - dentro del plazo de noventa (90)días de su constitución - deberá arribar a un acuerdo de división patrimonial; y dentro de los treinta (30) días ulteriores deberá hacerse efectiva la transferencia de los bienes que correspondieren.

Esta Comisión de Análisis del Patrimonio se constituirá en órgano liquidador de los activos y pasivos del Consejo Profesional de la Ingeniería que se disuelve conforme con la prescripción del artículo 60. Los gastos que demandará el trámite será sufragados por la Entidad a disolver. Las funciones de la Comisión cesarán en forma automática al producirse la efectiva división patrimonial aludida.

Art. 62.- Ningún Centro profesional, Entidad, Asociación o Sociedad podrá deducir acciones judiciales por cuestiones patrimoniales contra el Consejo Profesional de la



Ingeniería, sin dar previa intervención a la Comisión de Análisis del Patrimonio prevista en el artículo precedente.

Art. 63.- Hasta que el Colegio Público de Ingenieros de la Provincia esté en pleno funcionamiento, se haya efectivizado la división patrimonial prevista y concretado la disolución del Consejo Profesional de la Ingeniería; los Ingenieros en todas sus especialidades así como el Centro de Ingenieros mantendrán sus delegados en la Entidad a disolverse, con derecho a voz y voto en todas las decisiones que pudieran comprometer el patrimonio de sus representados.

Art. 64.- A partir de la vigencia de la presente ley, los fondos que ingresen al Consejo Profesional de la Ingeniería, provenientes de aportes de Ingenieros por cualquier concepto, referidos a tareas o trabajos atinentes a Ingenieros quedarán automáticamente afectados y deberán ser transferidos al Colegio Público de Ingenieros creado por esta ley. Estos fondos serán administrados por la Junta Organizadora del Colegio, a cuyos efectos se habilitará una cuenta bancaria especial a su nombre, con la firma de dos de sus miembros.

Art. 65.- A partir de la vigencia de la presente ley, los matriculados deberán presentar todos los trabajos profesionales que estén en ejecución o como futura encomienda, a la Junta Organizadora de este Colegio, y posteriormente a las Autoridades de este último. Los honorarios profesionales y la pertinente retención se adecuarán y se practicará conforme con la ley arancelaria que tenga vigencia en ese momento.

Art. 66.- Los Ingenieros que a la fecha de vigencia de la presente ley se encontraren matriculados en el Consejo Profesional, continuarán habilitados para el ejercicio profesional. De la misma manera, los Ingenieros que se inscriban en el futuro hasta el pleno funcionamiento del Colegio creado por la ley y efectivo control de la matrícula.

Art. 67.- Una vez asumidas las Autoridades electas del Colegio se procederá a otorgar de oficio un nuevo número de matrícula a los ya habilitados, teniendo en consideración a los efectos que correspondan, la antigüedad que registren en la Entidad a disolver.

Art. 68.- Constituidos los Órganos y Autoridades del Colegio creado por la presente ley, los Ingenieros de la Provincia de Formosa quedarán excluidos del régimen de la Ley Provincial N° 443 y normas reglamentarias; pero estarán provisoriamente regidos por sus disposiciones referidas a Aranceles hasta tanto se dicte un régimen especial de Honorarios y Aranceles específico para los Ingenieros.



Art. 69.- La Asamblea General aprobará a la mayor brevedad posible el Código de Etica que regulará la conducta profesional de los Ingenieros.

Art. 70.- La Junta de Gobierno que surja de la primera elección deberá elaborar los proyectos de reglamento de las instituciones y procedimientos previstos por la presente ley y elevarlos a la Asamblea para su consideración y aprobación.

Art. 71.- Derógase toda norma legal o reglamentaria que se oponga a las disposiciones.de la presente ley.

Art. 72.- Comuníquese al Poder Ejecutivo, Publíquese y Archívese.

Sancionada en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Formosa, el diez de junio de dos mil cuatro.

RAUL VIRGILIO GALEANO / ARMANDO FELIPE CABRERA